



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Dary Quintero Calle
Accionado:	EPS Coomeva
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00375 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 136 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **LUZ DARY QUINTERO CALLE**, en contra de **EPS COOMEVA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que el día 1 de septiembre de 2019, en la Clínica de Urabá donde se realizó una Ecografía Abdominal, se hayo una masa heterogénea Hipoecoica escaso flujo al doppler 108*120*113mm, lo que corresponde a un mioma gigante ss tac.

Indicó que, el día 2 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico para la extracción del miomatosis uterina en la Clínica Central Fundadores Promedan por Ginecología General, la cual fue suspendida por el hallazgo del síndrome adherencial severo con útero aumentado de tamaño y deformado con pérdida de la anatomía pélvica, lo que corresponde a la histerectomina por complejidad quirúrgica.

Que la complejidad quirúrgica de la histerectomía lleva al entendido que dicha extracción se verán comprometidos todos los órganos diferentes al útero y de lo cual se requiere la asistencia de especialista en los demás órganos que se encuentran comprometidos por la magnitud del miomatosis uterino.

Explicó que, el día 25 de marzo de 2020, le fue reprogramada la cirugía con los especialistas requeridos para el procedimiento en la ciudad de Medellín en la Clínica Central Fundadores Promedan.

Que el día 17 de marzo de 2020, fue recibida la llamada por parte de la Clínica Central Fundadores Promedan, la cual notifico la suspensión de la cirugía por motivo del COVID-19

Igualmente indicó que el día 11 de marzo de 2020, dado a las complicaciones de salud y el avance que ha tomado la enfermedad, se vio en la obligación de viajar desde el Municipio de Apartadó hasta la ciudad de Medellín, para recibir la atención directa por parte de la Clínica Central Fundadores Promedan e ingresando por urgencias a eso de las cinco (5pm) de la tarde, en la cual no fue atendida puesto que manifestaron que desde el mes de febrero del 2020, la entidad administradora de salud Coomeva EPS S.A no cuenta con el convenio para la atención de sus afiliados en dicha Clínica.

Finalmente, la Clínica Central Fundadores Promedan, le sugirió dirigirse a la Clínica de Bello puesto que esta si cuenta con el convenio administrativo con Coomeva, pero que es de aclarar que la Clínica de Bello no cuenta ni con los especialistas ni quipos quirúrgicos que se requieren para llevar a cabalidad su operación.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó que se le TUTELARA en su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole de manera urgente a COOMEVA reprogramar en la mayor brevedad del tiempo el procedimiento quirúrgico y tratamiento post quirúrgico que se debió realizar el 25 de marzo de 2020 y que fue suspendido el 17 de marzo de 2020 por la Clínica.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 17 de junio de 2020, procedió a allegar respuesta dentro del término, indicando que es una usuaria de sexo femenino, 59 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de beneficiaria de la EPS.

Que la usuaria padece: Miomatosis gigante con Síndrome Adherencial severo y solicita le sea autorizado el procedimiento: Histerectomía. La miomatosis uterina es la presencia de miomas o fibromas en el útero, estos son tumores que se clasifican de acuerdo a su localización. El procedimiento solicitado se encuentra contenido en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el Plan Básico de Salud Nacional, por tanto se considera PBS. Al realizar trazabilidad en el sistema desde el 01-01-2020, se encuentra orden de servicio No.23348-8584 del 28-01-2020, para realización de los procedimientos: Histerectomía Total Por Laparotomía y Lisis De Adherencias Peritoneales Vía Abierta - Honorarios Especialista En Anestesiología (servicio Relacionado) - Sala De Cirugía De 131 Hasta 150 Uvr - Materiales De Sutura, Curación, Oxígeno, Agentes Y Gases Anestésicos De 131 Hasta 150 Uvr - Materiales De Sutura, Curación, Oxígeno, Agentes Y Gases Anestésicos De 131 Hasta 150 Uvr, en estado Vencido. Se encuentra también solicitud AT3 No. 202316944 del 03-06-2020 para realización del procedimiento Histerectomía Total Por Laparotomía (código Paquete Iss 2001 C40530) y Lisis De Adherencias Peritoneales Vía Abierta, estado Anlada. Se remite caso a Ana María Bedoya, para que contacte el centro de cirugías y verificar la causa de anulación del procedimiento quirúrgico y gestionar su posible aprobación, determinando la IPS que lo realizara. Inmediatamente se aclare el caso se dispensaran los medicamentos y se programara la cirugía de manera prioritaria.

4. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la suspensión y finalmente no realización de la intervención quirúrgica de la paciente por parte de la EPS COOMEVA, servicios de salud ordenados a la accionante y enunciados en los antecedentes de esta providencia, vulnera sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud y la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud, además de la procedencia del tratamiento integral.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para "**evitar un perjuicio irremediable**" que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*".

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: "*En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados*"¹.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad"*.

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar las prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptualizado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos debe ser entendido conforme a los principios de necesidad, buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas,

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁴

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado dentro del plenario, que la señora **LUZ DARY QUINTERO CALLE**, se encuentra afiliado en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria a través de la **EPS COOMEVA**.

Que le fue prescrita por su médico tratante, el procedimiento **Histerectomía Total Por Laparotomía**, el cual no han sido realizados aun por la EPS accionada, afirmación hecha por la accionante sin ser desmentida por la EPS demandada.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que está afiliada la parte actora, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho ésta, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios, pues lo cierto es que a la fecha **NO LE HAN CUMPLIDO CON LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL PROCEDIMIENTO PRESCRITO**, pese a que es la EPS la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, máxime que de ellas depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación de la paciente, perpetuándose la vulneración a sus derechos fundamentales.

⁴ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que no basta con que se autorice el servicio en salud que requiera la paciente, para considerar garantizado el derecho fundamental, sino que se debe velar por su efectiva prestación, máxime cuando lo que motiva la tutela es precisamente una orden carente de prestación efectiva. Ello, porque la simple autorización, programación o agendamiento del procedimiento, no sirve para paliar el dolor o recuperar la salud, sino que resulta indispensable, la materialización de la autorización, a través de la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la aquí accionante, que no le ha sido prestado el servicio en salud dispuesto por el galeno tratante, indicado anteriormente, sin que fuera desvirtuada dicha afirmación por la EPS accionada, resulta imperioso el amparo deprecado, para ordenar a la EPS COOMEVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, realice y lleve a cabo la programación y atención de lo deprecado y referido en los antecedentes de esta providencia. Más aún cuando de la misma contestación a la acción de tutela se puede observar que, no tienen certeza o conocimiento de porque se canceló el procedimiento, no indican una fecha próxima en que se retomará el caso o se programara una cita previa a la cirugía y peor aún no hay claridad sobre que entidad de salud procederá a realizar el trámite. Lo que denota claramente una violación a los derechos fundamentales de la accionante quien se encuentra a la espera del servicio de salud para una situación que es evidentemente urgente.

Se itera sobre este punto que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"⁵, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"⁶. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

⁵ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

⁶ *Ibíd.*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la ausencia de lo ordenado por el médico tratante, amenaza la salud, vida e integridad dignidad personal de la señora **LUZ DARY QUINTERO CALLE**, toda vez que la paciente requiere lo que haya sido ordenado por el médico tratante. Por lo expuesto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte actora, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es "**HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROTOMÍA,**".

En cuanto al recobro ante AL ADRES- MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL, se advierte que se trata de trámites administrativos, para lo cual la entidad accionada cuenta con mecanismos para lograr el pago, y no es necesario advertirlo en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la señora **LUZ DARY QUINTERO CALLE**, vulnerados por la **EPS COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COOMEVA**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y realice el procedimiento de: **HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROTOMÍA**, atendiendo a los criterios señalados por los médicos tratantes, tal y como se motivó esta decisión.

TERCERO: CONCEDER el **tratamiento integral** a la señora **LUZ DARY QUINTERO CALLE** en lo referente a la patología "**MIOMATOSIS GIGANTE CON SÍNDROME ADHERENCIAL SEVERO**", siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ